000269/2023

Comodoro Rivadavia, 20 de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., V. E. Y OTRA c/ M., H. D. Y OTROS s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte Nº 269/2023,** en trámite ante ésta instancia (Expte. Nº 10608/2015).

I. Se presenta F. J. L. (ID 1560676) y solicita se expidan los jueces sobre la falta de pronunciamiento respecto de la condena en costas a su aseguradora, es decir que se impongan las costas a la compañía aseguradora por la defensa de su parte de manera subsidiaria a la imposición de costas a la actora por el rechazo de la demanda en su contra, toda vez que como refirió el primer votante por más que las costas sean impuestas a la parte actora, si la misma no las paga en tiempo oportuno, el profesional tiene derecho a cobrarlas de su cliente con quien además puede haber arribado a un acuerdo de éxito que la aseguradora no puede eludir en razón de haber declinado la defensa.

Asimismo considera que no hubo pronunciamiento sobre la conducta temeraria y maliciosa de la actora en relación a su parte, lo cual fue solicitado en el capítulo VI de la contestación de la demanda y luego, al correrse traslado a esta parte de la sentencia dictada en juicio penal, peticionó que en uso de facultades ordenatorias se intimara a la actora a pronunciarse respecto de si mantenía la acción o desistía del proceso en su contra al ser desvinculado del juicio penal, peticionando que de mantenerse a esta parte en el juicio

debía considerarse como un elemento más de las sanciones pedidas al contestar demanda. Al correrse traslado a su parte de la sentencia dictada por la Cámara Penal insistimos en el tema y la actora manifestó expresamente que mantenía la demanda y consciente de su propia sin razón- pretendiendo reencauzar los hechos de la misma, dejando expuesta esta nueva temeraria conducta al contestar el traslado conferido. Concluye que la temeridad y malicia con que la parte actora se ha conducido frente a él, manteniéndolo en el proceso durante más de siete años a sabiendas que no iba a prosperar la demanda en su contra amerita el respectivo tratamiento por éste Tribunal al desestimar la demanda en su contra. Finalmente fue pedido en el punto 2 del petitum de su escrito de expresión de agravios (ID 1082555).

Asimismo la actora (ID 1564487) solicita se subsane la omisión incurrida en la sentencia definitiva Nº 43/2024 respecto a la imposición de costas en ambas instancias a la codemandada O. Refiere que en el punto 1 de la sentencia se dispuso "...1) Rechazar los recursos interpuestos por H. D. M., por R. B. A., por la A. E. de S. M., por O., por L. S. C. de S., rechazando la condena por daño punitivo de los demandados M. y B." Y al tratar la imposición de las costas se resolvió "...5) Imponer las costas de ambas instancias, por la demanda admitida, a las citadas en garantía y los demandados H. D. M., R. B. A. y A. E. de S. M.", omitiéndose a la codemandada obra social O. Solicita se subsane la omisión indicada respecto de la O. S. del P. y G. P.

(O.), precisando la imposición de costas en ambas instancias a la misma en el inciso 5 de la sentencia, por haber resultado vencida en ambas instancias.

II. Respecto de la admisibilidad formal de los pedidos de aclaratoria, del cotejo de las constancias de autos surge que éstas han sido presentadas en tiempo y forma, por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material.

En primer lugar, debe señalarse que a través del recurso de aclaratoria las partes pueden obtener que se depure la sentencia de errores materiales, oscuridades u omisiones de que adolezca, el mismo no puede utilizarse para que el tribunal vierta dos opiniones distintas en un mismo juicio (Cfme. CNFed.Civ.yCom., sala II, 26/02/1998, LA LEY, 1998-C, 217; DJ, 1998-2542; CSJ Sta. Fe, AyS, 96-312).

El instituto ha sido concebido para sin alterar lo sustancial de la decisión, suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

II. a) Aclaratoria del Sr. F. J. L.

Resulta acertada las dos observaciones efectuadas por el peticionante respecto de la omisión del tratamiento de la imposición de costas subsidiaria a su aseguradora y la sanción de temeridad y malicia.

Respecto de las costas, si bien fueron tratadas en los considerandos del primer votante, por un error involuntario fue omitido por la segunda votante su consideración, y no se reflejó en el resuelvo de la sentencia, es que si bien la costas se imponen a la actora por el rechazo del recurso del Sr. L.

subsidiariamente se extiende a su aseguradora toda vez que debe responder en la medida del seguro contratado.

Pasaremos ahora a suplir la omisión de tratamiento de la sanción de temeridad y malicia -punto 2) del petitorio planteado por el Sr. L.-.

La recurrente cuestiona que no se la haya sancionado a la actora con una multa por temeridad y malicia por la forma como se ha conducido frente a él, manteniéndolo en el proceso durante más de siete años a sabiendas que no iba a prosperar la demanda en su contra.

La aplicación de las sanciones de temeridad y malicia del art. 45 del C.Pr. debe efectuarse de modo prudente para resguardar el derecho de defensa en juicio, por lo que aquéllas serán aplicables sólo frente a una clara y evidente actitud arbitraria y maliciosa.

En efecto, la sanción que se pretende en orden al art. 45 del C.Pr. es por conducta maliciosa, cuya naturaleza requiere dolo, distinguiéndose de la temeridad que es conducta grave (Cfme. "Cód. Proc. Civ. y Com." De Santiago Fassi, T.I, pág 94 y ss. Ed. Astrea 1971).

El sentido de dicha norma es meramente moralizador toda vez que pena dichas acciones que van contra el principio general de obrar de buena fe en todo proceso judicial.

Consideramos que la conducta temeraria presupone dos elementos: uno objetivo representado por el abuso del derecho, el fraude, etc. y otro subjetivo, manifestado en la conciencia de la sinrazón. Es decir la temeridad queda configurada cuando la parte sabe a ciencia cierta que no está asistida de razón y, pese a

ello, abusa de la jurisdicción componiendo un proceso en daño a su adversaria.

En cuanto a la malicia, consiste en la utilización del mismo proceso como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Siendo una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe con un propósito avieso disimulado en el trámite del juicio.

En la especie, no se observa de las actuaciones judiciales ni del caso que la actora haya actuado con dolo o culpa grave respecto del Sr. L., más bien pudo razonablemente considerar que el derecho amparaba su postura, por lo que no puede en definitiva calificarse su conducta como dolosa, por lo tanto no procede dicha sanción.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a lo solicitado y consecuentemente, suplir las omisiones y completar los puntos 3) y 4) de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva N° 43/2024.

En el caso corresponde disponer que en el punto **3)** del resolutorio, deberá leerse: “Hacer lugar a los recursos interpuestos por los codemandados G. P., P. D. F. y F. J. L., con excepción en este último recurso, del pedido de declaración de temeridad y malicia respecto de la conducta de la actora, el cual se rechaza.” Asimismo en el 4) del resolutorio, deberá leerse: “Imponer a la parte actora las costas de ambas instancias por los recursos admitidos de P., L. y F., teniendo presente el correspondiente beneficio de litigar sin gastos. Asimismo de manera subsidiaria, se le impondrán

las costas a la compañía aseguradora por el rechazo de la demanda contra el Sr. F. L.”, formando esta aclaratoria parte integrante de la mentada resolución.

b) Aclaratoria de la actora (ID 1564487): Examinadas las constancias de autos, surge que conforme el punto 1) de la sentencia se dispuso “…1) Rechazar los recursos interpuestos por H. D. M., por R. B. A., por la A. E. de S. M., por O., por L. S. C. de S., rechazando la condena por daño punitivo de los demandados M. y B.” Y al tratar la imposición de las costas se resolvió “…5) Imponer las costas de ambas instancias, por la demanda admitida, a las citadas en garantía y los demandados H. D. M., R. B. A. y A. E. de S. M.”, omitiéndose a la codemandada obra social O.

Teniendo en cuenta la calidad de vencida de la Obra social O., corresponde hacer lugar a lo solicitado y consecuentemente, suplir la omisión y completar el punto 5) de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva N° 43/2024.

En el caso corresponde disponer que en el punto 5) del resolutorio, deberá leerse “Imponer las costas de ambas instancias, por la demanda admitida, a las citadas en garantía y los demandados H. D. M., R. B. A., O. y A. E. de S. M.”, formando esta aclaratoria parte integrante de la mentada resolución.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente a la aclaratoria interpuesta por el Sr. F. J. L. (ID 1560676) y suplir las omisiones en que se ha incurrido en la sentencia

definitiva N° 43/2024, disponiendo que el punto **3)** del resolutorio, deberá leerse: “Hacer lugar a los recursos interpuestos por los codemandados G. P., P. D. F. y F. J. L.; con excepción en este último recurso, del pedido de declaración de temeridad y malicia respecto de la conducta de la actora, el cual se rechaza.” Y el punto **4)** del resolutorio, deberá leerse: “Imponer a la parte actora las costas de ambas instancias por los recursos admitidos de P., L. y F., teniendo presente el correspondiente beneficio de litigar sin gastos. Asimismo de manera subsidiaria, se le impondrán las costas a la compañía aseguradora por el rechazo de la demanda contra el Sr. F. L.”, formando esta aclaratoria parte integrante de la mentada resolución.

2) Hacer lugar a la aclaratoria interpuesta por la parte actora (ID 1564487) y corregir el error material en que se ha incurrido, disponiendo en el punto **5)** del resolutorio de la sentencia definitiva dictada N° 43/2024 “Imponer las costas de ambas instancias, por la demanda admitida, a las citadas en garantía y los demandados H. D. M., R. B. A., O. y A. E. de S. M.”, formando esta aclaratoria parte integrante de la mentada resolución.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL No. 71 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVA “C”